

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201079
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad Patrimonial.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución la promotora de la queja presentó, con fecha 1/04/2022, un escrito de queja en el que manifestaba que, en el momento de dirigirse a esta institución, aún no había recibido resolución expresa a la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada con fecha 14/01/2021, derivada del expediente de dependencia de su madre y que se tramita con el número RPD 88/2021.

La Reclamación deriva del expediente de dependencia de su madre, fallecida el 23/10/2020 con una situación de dependencia reconocida en Grado 3, pero sin que se hubiese aprobado el Programa Individual de Atención.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido para los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 8/04/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con esa misma fecha notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

- Estado del expediente.
- Dado el tiempo transcurrido desde su inicio, manifieste la previsión temporal en que puede resolverse de forma definitiva.
- Cualquier incidencia de interés en relación con su tramitación.

El 9/05/2022, dentro del plazo legal de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados a instancia de parte, se realiza por riguroso orden de entrada, estando actualmente trabajando con expedientes del año 2017 y los primeros del 2018

El procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando la Administración obligada a dictar resolución expresa y a notificarla. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectiva un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

A esta situación ha de añadirse el hecho de que se gestionan numerosas incidencias que afectan a las solicitudes presentadas por los interesados que requieren efectuar requerimientos de subsanación. A la vez se viene informando tanto presencial como por e-mail sobre las dudas que plantean los interesados sobre el estado de tramitación de los expedientes.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 15 de octubre de 2021, se le asigna el RPD 88/2021. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, dado todo lo anteriormente expuesto, no se puede prever fecha de resolución.

El mismo día de su recepción dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, quien en el momento de emitir la presente resolución no ha efectuado alegaciones. No nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja.

Con fecha 1/06/2022 tiene entrada en esta institución un nuevo informe de la Conselleria, que es un duplicado del registrado con fecha 27/04/2022.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

En cuanto a la regulación del instituto de la Responsabilidad Patrimonial se contiene en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses conforme al artículo 91.3 de la Ley 39/2015, ya nombrada.

Conforme al artículo 96.4 del mismo texto legal, en el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

3. Consideraciones a la Administración.

Lo primero que esta institución debe poner de manifiesto es que resulta sorprendente que la Conselleria manifieste haber recibido la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la interesada el 15/10/2021, cuando fue presentada el 14/01/2021 (nueve meses antes). En la Resolución de Inicio de Investigación, esta institución dejó constancia de que la interesada había acreditado este extremo aportando el justificante de registro GVA e indicando el número de registro (12RTA/2021/589).

En cualquier caso, aún tomando como referencia la fecha facilitada por la Conselleria, ha transcurrido el plazo máximo legal establecido para la resolución y notificación de este procedimiento. Es una demora excesiva e inamisible, que pone de manifiesto que el expediente está absolutamente falto de impulso (a la espera de la comprobación de la documentación) y, con la información facilitada por la Conselleria (según la cual se encuentra trabajando sobre los primeros expedientes de 2018) la interesada debe seguir esperando para la resolución de su reclamación sin que, como viene siendo habitual, se haya informado sobre la previsión temporal en que puede resolverse de forma definitiva.

Tras todo lo actuado no se ha evidenciado que dicha demora sea debida a causa justificada y razonable (a pesar de que esta institución solicitó que se informara sobre cualquier incidencia en la tramitación del expediente) y, por tanto, debemos insistir en que, conforme al artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

4. Resolución.

A la vista de todo ello, apreciando la vulneración de los derechos de la interesada y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido más de 17 meses desde que se presentara la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, que se tramita con la referencia RPD 88/2021, proceda de forma urgente a emitir y notificar su Resolución.

3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana